



“Por la cual se modifica el artículo **4.3.5.1.3.5.** del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4) en el REMAC 4”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 67 de la Ley 658 de 2001, y los numerales 5, 6, y 8 del artículo 5 del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como función de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Que los numerales 6 y 8 del artículo 5 ibidem señalan igualmente como funciones de la Dirección General Marítima las de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 126 ibidem determina que la Autoridad Marítima Nacional dispondrá el uso obligatorio de remolcadores en todo puerto donde sea necesario.

Que el párrafo 3º del artículo 2.4.1.2.8.1 del decreto 1070 de 2015 establece que bajo ninguna circunstancia el número de remolcadores puede ser inferior al número mínimo determinado por la Autoridad Marítima.

Que el artículo 2.4.3.2.3 del decreto 1070 de 2015 establece que los servicios portuarios Identificador: que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, serán prestados exclusivamente por naves de bandera (matrícula) colombiana.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que mediante la Resolución No. 0849-2019 MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 16 de septiembre de 2019 se modifica la parte 1 “Definiciones Generales” del REMAC 4 y se modifica el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Que se hace necesaria la inclusión de una nueva tabla para determinar la capacidad mínima de Bollard Pull y número mínimo de remolcadores para el servicio de asistencia para la instalación portuaria de Puerto Antioquia en la jurisdicción de la Capitanía de puerto de Urabá y el Darién-CP8.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Adicionar una tabla al Anexo 25 de la parte 8 del REMAC 4 “Tablas para determinar la capacidad mínima de Bollard Pull y número mínimo de remolcadores para el servicio de asistencia, por Puerto en la Dirección General Marítima” la cual quedará así:

PARTE 8

“ANEXOS “

Anexo No. 25: Parte 1: Tablas para determinar la capacidad mínima de Bollard Pull y número mínimo de remolcadores para el servicio de asistencia, por puerto”.

PUERTO ANTIOQUIA - TURBO

BUQUE/ESLORA	RO-RO		GRANELERO/CARGA GENERAL		CONTAINERO	
	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR
(m)						
E ≤ 80	7	1	13	1	7	1
>100 ≤ 120	12	1	22	1	16	1
>120 ≤ 140	15	1	26	1	18	1
>140 ≤ 160	20	2	38	2	27	2
>160 ≤ 180	30	2	43	2	33	2
>180 ≤ 200	36	2	57	2	41	2
>200 ≤ 220	57	2	70	2	49	2
>220 ≤ 240			83	2	59	2
>240 ≤ 260					69	3
>260 ≤ 280					80	3
>280 ≤ 300					92	3
>300 ≤ 320					111	3
>320 ≤ 350					140	3

Buques con THRUSTER.

Para buques que tengan THRUSTER en proa o popa, se deberá tener en cuenta el siguiente parámetro para la reducción del BOLLARD PULL requerido:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

THRUSTER	
POTENCIA THRUSTER	REDUCCION BOLLARD PULL
100 HP	1,1 TONS FORCE
100KW	1,5 TONS FORCE

Así:

Un buque containero de 350 metros de eslora con BOW THRUSTER de 1500 HP, requiere acuerdo a la tabla No. 1 remolcadores con un bollard pull total de 140, pero se le efectúa la siguiente reducción:

$$1.500 \text{ HP} \times 1.1 / 100 = 16.5$$

Este buque requerirá: $140 - 16.5 = 123.5$ de bollard pull.

ARTÍCULO 2°. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0849-2019 MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 16 de septiembre de 2019 compilada en el REMAC 4 quedan plenamente vigentes.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,

Vicealmirante JOHN FABIO GIRALDO GALLO
Director General Marítimo (E)

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co